MinTIC
Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones

PROSPERIDAD PARA TODOS

Código TRD: 110

MINISTERIO DE TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION Y LAS COMUNICACIONES
FECHA: 22/9/2014 HORA: 12:09:56 FOLIOS: 2
REGISTRO NO: **757302**
DESTINO: IPSOFACTUM S.A. E.S.P
DIRECCION: CRA 5 NO. 10-63 OFICINA 214

Bogotá D.C.

Señor
JUAN G. CASTAÑEDA
Gerente
IPSOFACTUM S.A. ESP.
juan.castaneda@ipsofactum.com

ASUNTO: Su solicitud de concepto jurídico según radicado MINTIC 623570 de 2014: Naturaleza jurídica del servicio de "número virtual"

(Conexo con el registro 753700 de 2014)

Cordial saludo:

En atención al escrito del asunto, a través del cual consulta si el servicio de "número virtual" es un servicio de valor agregado, esta Oficina Asesora Jurídica emite el siguiente pronunciamiento:

Consideraciones de la Oficina Asesora Jurídica:

1. Particularidades del régimen de habilitación general de la Ley 1341 de 2009: Irrelevancia de la categorización por servicios para efectos de habilitación

La Ley 1341 de 2009, actual marco jurídico general del sector de las tecnologías de la información y las comunicaciones, creó en su artículo 10 la figura de la habilitación general que, de una parte, faculta de manera general la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones, como servicio público bajo la titularidad del Estado y, de otra, autoriza la instalación, ampliación, modificación, operación y explotación de redes de telecomunicaciones, se suministren o no al público.

Lo anterior, debe resaltarse, previo cumplimiento del rito de inscripción en el Registro de TIC de que tratan el artículo 15 de la misma Ley 1341 de 2009 y su Decreto Reglamentario 4948 de 2009[1], y sin perjuicio de la obligación de obtener el respectivo permiso para uso del espectro radioeléctrico, en caso de que el servicio a prestar lo requiera, ya la habilitación general no comporta el derecho al uso de dicho recurso escaso.

[1] *"Por el cual se reglamenta la habilitación general para la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones y el registro de TIC"*

Dice el artículo 10 en cita:

> "***ARTÍCULO 10. HABILITACIÓN GENERAL.*** *A partir de la vigencia de la presente ley, la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones, que es un servicio público bajo la titularidad del Estado, se habilita de manera general, y causará una contraprestación periódica a favor del Fondo de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. Esta habilitación comprende, a su vez, la autorización para la instalación, ampliación, modificación, operación y explotación de redes de telecomunicaciones, se suministren o no al público. La habilitación a que hace referencia el presente artículo no incluye el derecho al uso del espectro radioeléctrico.*"

En tal sentido, con la expedición de la Ley 1341 de 2009 se produjo un replanteamiento del régimen de habilitación para la operación de redes y la provisión de servicios de telecomunicaciones, cuya principal reforma, como arriba se esbozó, fue extinguir el antiguo régimen de telecomunicaciones, ilustrado principalmente por la Ley 72 de 1989 y el Decreto 1900 de 1990, bajo el cual, tanto la prestación de servicios y actividades de telecomunicaciones, como la instalación, uso y explotación de redes de telecomunicaciones, requerían de un título habilitante (concesión o autorización, según el caso) por cada tipo de servicio, actividad y red, el cual era otorgado por este Ministerio, para pasar a un nuevo esquema de habilitación ajustado a la dinámica del sector y al panorama normativo internacional, en el que un mismo y único título –habilitación general- otorgado por la Ley, que ya no por el Ministerio, faculta a su beneficiario para proveer cualquier tipo de servicio de telecomunicaciones, y para instalar, ampliar, modificar, operar y explotar redes de telecomunicaciones, se insiste, previa inscripción en incorporación en el Registro de TIC.

A esta altura conviene aclarar que, de una parte, salvo las excepciones específicas, la Ley 1341 de 2009 no aplica para el servicio de televisión ni el servicio postal, ya que éstos continúan rigiéndose por las normas especiales pertinentes, por expresa disposición del Parágrafo del Artículo 1 de la misma Ley; y, de otra, que la habilitación general no cobija la prestación del servicio de radiodifusión sonora, pues éste continúa bajo esquema de concesión, conforme al Título VIII ibídem[2], como tampoco el servicio de capacidad satelital, actualmente regulado por la Resolución 106 de 2013[3].

Retomando el asunto, un rasgo particular de la Ley 1341 de 2009 consiste en que ésta no distingue ya entre servicios de telecomunicaciones, como sí lo hacía el Decreto 1900 de 1990, de manera que la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones se faculta sin consideración al tipo de tecnología que se emplee para el efecto. En otras palabras, para efectos de la habilitación general la categorización del servicio no resulta relevante, pues, ya sea que se trate de servicios de telefonía móvil, valor agregado, acceso a Internet, entre otros, lo verdaderamente importante es que en tanto y en cuanto se trate

---

[2] Título reglamentado por la Resolución 415 del 13 de abril de 2010 *"Por la cual se expide el Reglamento del servicio de Radiodifusión Sonora y se dictan otras disposiciones"*

[3] *Por la cual se establecen las condiciones y requisitos para la obtención del registro de proveedor de capacidad satelital y se dictan otras disposiciones"*

de provisión de redes o de servicios de telecomunicaciones, su prestación estará amparada por dicha habilitación general, iterase, previa incorporación en el Registro de TIC.

Lo anterior surge como consecuencia de los principios orientadores de la Ley 1341 de 2009, como son los de prioridad al acceso y uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, libre competencia, y, en especial, de neutralidad tecnológica, cuyo tenor literal, consignado en el numeral 2° del artículo 2 de la Ley en comento, dice:

> "*6. **Neutralidad Tecnológica.** El Estado garantizará la libre adopción de tecnologías, teniendo en cuenta recomendaciones, conceptos y normativas de los organismos internacionales competentes e idóneos en la materia, que permitan fomentar la eficiente prestación de servicios, contenidos y aplicaciones que usen Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y garantizar la libre y leal competencia, y que su adopción sea armónica con el desarrollo ambiental sostenible*"

Ahora bien, para determinar si la operación de la red o la prestación del servicio de que se trate se encuentra comprendida dentro de la noción de "provisión de redes o de servicios de telecomunicaciones", necesario resulta acudir al texto del artículo 2 del Decreto 542 de 2014[4], que al establecer los hechos que configuran la contraprestación periódica de que tratan los artículos 10 y 36 de la Ley 1341 de 2009, se ocupa de tal noción en los siguientes términos:

> "*Se entiende por provisión de redes de telecomunicaciones la responsabilidad de suministrar a terceros el conjunto de nodos y enlaces físicos, ópticos, radioeléctricos y otros sistemas electromagnéticos, que permita la emisión, transmisión y recepción de información de cualquier naturaleza.*
>
> *Se entiende por provisión de servicios de telecomunicaciones la responsabilidad de suministrar a terceros la emisión, transmisión y recepción de información de cualquier naturaleza a través de redes de telecomunicaciones, sean éstas propias o de terceros.*
>
> *Se entiende por provisión de redes y de servicios de telecomunicaciones en conexión con el exterior, cuando la misma se establezca desde o hacia el exterior.*
>
> ***PARÁGRAFO.** No constituye provisión de redes de telecomunicaciones el consumo o utilización propios de las mismas sin suministro a terceros.*"

2. Aplicación al caso particular objeto de la consulta

Como quedó expuesto en el acápite que precede, a la luz del régimen de la Ley 1341 de 2009, para efectos de habilitación resulta irrelevante entrar a calificar si el servicio de que se trate hace parte de alguno de los tipos de servicios a que se refería el Decreto 1900 de 1990, ya que, como se apuntó, si aquel se enmarca dentro de la noción de provisión de redes o de servicios de telecomunicaciones que se describe en el artículo 2 del decreto

[4] "*Por el cual se reglamentan los artículos 10, 13 y 36 de la ley 1341 de 2009 y se dictan otras disposiciones*"

542 de 2014, podrá ser prestado al amparo de la habilitación general, siempre y cuando, valga reiterar, el proveedor se encuentre previamente incorporado en el Registro de TIC.

El presente concepto se emite bajo los lineamientos del artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Atentamente,

FERNEY BAQUERO FIGUEREDO
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyectó: Luis Leonardo Monguí R.